

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de 2.024

Radicación: 760013103003-2024-00051-00

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Esperanza Ramírez Velásquez y María Victoria Ramírez Velásquez

Demandados: Unión Temporal Seguridad Vial y Vehicular para Yumbo, José Jaime Mendoza Mendoza, Luis Fernando Vásquez Montoya y Edgardo Navarro Vives

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

1.- Tomando en consideración que la demanda versa sobre un asunto de naturaleza privada y no de uno en que se debatan los efectos de un contrato estatal, en lo que respecta a la U.T. Seguridad Vial y Vehicular para Yumbo, no se acredita que se trate de una persona jurídica o de un patrimonio autónomo, de modo que tenga capacidad para ser parte en un proceso civil, de conformidad con lo previsto en los artículos 53, 82 num.2º y 85 del CGP.

Consecuentemente, la parte demandante debe precisar si demanda a cada una de las personas naturales que hacen parte de la referida unión temporal, desistiendo de la acción en lo que respecta a la Unión Temporal Seguridad Vial y Vehicular para Yumbo, debiendo ajustar su demanda conforme a tales circunstancias, y cumplir con los requisitos y anexos previstos en las normas citadas y las concordantes del CGP.

2.- No aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, por lo que no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta que si bien se solicita una medida cautelar de embargo y secuestro de dineros, dicha cautela no es procedente de conformidad con lo regulado en el literal "b" del numeral primero del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Nelson Roa Reyes, identificado con t.p. 55.975 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4

NOTIFIQUESE
Firma electrónica¹
RAD: 760013103003-2024-00051-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4b00d1e58f466958ff7902ff9c5fad833be1a3e704e31a9aeb1f642aa9b6aff

Documento generado en 13/03/2024 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>